



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00184-01  
Demandante: Leidy Sofía Piamba Erazo y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 680

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00045-02  
Demandante: Cotty Fernanda Ospina Núñez  
Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander ESE  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 678

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, tal y como y se observa en el sistema de información Siglo XXI<sup>1</sup>, el proceso de la referencia fue inicialmente repartido al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia y se oficiará a la Oficina de Reparto para la cancelación de la segunda boleta expedida sobre el mismo asunto.

1

1

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 003 - 2017 - 00045 - 01

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Creador

Demandante: COTTY FERNANDA OSPINA NUÑEZ Cédula: SD000000020827

Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO Cédula: SD000000020828

Despacho: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actualizaciones | Asignación a sala | Historial | Cuáles Procesos | Información Proceso

Asignación	Fecha de Asignación	Inicio	Fin	Estado	Ubicación	Origen	Tipo de Evento
1	19/12/2021	01/12/2021	20/12/2021	HO			Asignación

Primero Anterior Siguiente Último 5 de 6 Fecha de Presentación  Blanquear todo

RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, a quien le fue repartido desde el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that curves to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional-  
Ejército Nacional  
Referencia: Reparación Directa

Auto Nro. 685

Teniendo en cuenta que cumple las exigencias legales correspondientes, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Nro. 045 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación, además de la revocatoria del fallo de instancia, la parte actora solicitó que se “...requiera al aquem la prueba faltante de Junta de calificaciones Laboral a la parte demandada conforme a los criterios impuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, atemperándose de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de no incurrir en prácticas discriminatorias por los hechos que fundamentan esta demanda.”<sup>1</sup> (sic). En ese orden, solicitó que se decretara como prueba en segunda instancia “(i) Prueba Calificaciones de la Junta Medica Laboral Militar”.

Se destaca que la prueba solicitada en segunda instancia: “Junta de calificaciones Medica Laboral Militar”, fue ordenada en la audiencia de pruebas, sin que las partes presentaran algún tipo de oposición a su decreto.

No obstante, la apoderada de la parte demandante desistió de la prueba “prueba pericial para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca”, en atención a que, si bien, había realizado los trámites ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, lo cierto es que le fue devuelta la documentación, al considerar que Jhoan Alexander

---

<sup>1</sup> Fol. 236 c. ppal. 2

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

Camayo Chantre debía ser calificado, pero por la Junta Médico Militar. Desistimiento aceptado por la primera instancia.

Sin embargo, más adelante y en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio Nro. 1282, la *a quo* requirió que se allegaran las pruebas faltantes, pero modificó la solicitada por el demandante al decretar la valoración del actor por parte de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en los siguientes términos: *“primero: requerir al aporte de las pruebas pendientes de recaudo, con termino de respuesta de 10 días para la documental y de 20 días para la prueba por informe dirigida a la junta medico laboral militar o policia (...).”* Decisión frente a la cual se corrió traslado a las partes sin que estas se pronunciaran.

Así, como en este asunto se trata de un medio de prueba que fue decretado por la *a quo*, pero que no pudo ser practicado sin culpa de la parte demandante, su incorporación al proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos definidos en el artículo 212 del CPACA, que dispone:

*“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

*“Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por*

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

*las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)<sup>2</sup>*

El Despacho encuentra que, aunque la parte actora indicó en el recurso de apelación que la solicitud probatoria se encontraba fundamentada en el numeral 4° del artículo 212 del CPACA, lo cierto es que se configuran los presupuestos del numeral 2° del artículo 212 CPACA, que señala:

*“2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”*

Y como la parte actora fue quien solicitó la prueba en discusión, que posteriormente fue modificada por la *a quo*<sup>3</sup>, pero no se pudo practicar por situación ajena al demandante, se configuran los presupuestos del numeral segundo del artículo 212 transcrito, por lo que se aceptará la solicitud de pruebas efectuada en esta instancia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 064 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada en segunda instancia por la parte actora, en los términos del artículo 212-2 del CPACA, por lo que se ordenará:

- OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar para que remita copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral definitiva realizada a JHOAN ALEXANDER CAMAYO CHANTRE, identificado con C.C. 1.061.790.730, indicando si esta se encuentra o no en firme.

En caso de que no se haya practicado, se ordenará a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía que valore al demandante y remita el concepto donde se determine la pérdida de capacidad laboral sufrida por este.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

<sup>3</sup> Folio 133 c. ppal. 1.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para impartir el trámite de que trata el artículo 247-5 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, a quien le fue repartido desde el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, a quien le fue repartido desde el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 2018-00259-00  
Demandante: William Cristancho Gómez  
Demandado: Colpensiones  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 682

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00264-01  
Demandante: Marlen Virviescas Cubides  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 679

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00334-01  
Demandante: Nelson Alberto Hurtado y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 677

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, en el expediente aparece que la sentencia de instancia se dictó en audiencia inicial llevada a cabo el “13 de marzo de 2021” -día sábado-, pero fue firmada electrónicamente el 14 de abril de 2021 y el recurso de apelación se interpuso el 26 de abril de 2021, sin que se pueda verificar la fecha correcta de la sentencia, máxime cuando no aparece incorporado el auto mediante el cual se citó a la realización de la señalada audiencia.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al *a quo* para que verifique y aclare tal situación, ya que como la sentencia se dictó y notificó por estrados, es relevante conocer la correcta fecha de realización con la finalidad de revisar si el recurso se interpuso o no dentro del término legal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que verifique y aclare la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00216-01  
Demandante: José Manuel Ventura Ríos  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 681

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00272-01  
Demandante: Diego Fernando Mera Ortiz  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 676

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00282-00  
Demandante: Olmes Jesús Campo  
Demandado: UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 686

Una vez agotada la etapa probatoria y al considerarse innecesario adelantar a través de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, es procedente correr traslado para que las partes rindan sus alegatos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00149-00  
ACTOR: CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 624

Para resolver se considera:

El presente asunto si bien se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, no pudo llevarse a cabo dado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

No obstante lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

En primera medida, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver y el Despacho Sustanciador no vislumbra alguna que deba declararse de oficio.

Adicionalmente, la parte actora solicitó como prueba, se requiera a la entidad demandada para que aporte el acto de nombramiento, posesión, certificación de los cargos ocupados y partidas devengadas; sin embargo, esta información se encuentra

en el expediente administrativo <sup>1</sup>, por lo que la prueba deviene en inútil. Adicionalmente, la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas.

Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- La señora Cielo Amparo Espinosa Navia ingresó al servicio de la Policía Nacional desde el 10 de agosto de 1993 y laboró en esa entidad hasta el 30 de abril de 2014.
- Que mediante Resolución No. 01171 de 21 de julio de 2014 se reconoce una pensión de jubilación a la señora Cielo Amparo Espinosa Navia, por parte de la Subdirección General de la Policía Nacional.
- A través de Oficio No. 028190/ARPRE-GRUPE-1.10 de 22 de junio de 2017, la Secretaría General de la Policía Nacional se negó la solicitud de reliquidación de la anterior prestación.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
Procede el reajuste de la prestación con la inclusión de los beneficios y partidas computables establecidas en el Decreto 1214 de 1990.	Que el Decreto 1214 de 1990, no resulta aplicable al personal que laboró al servicio del Instituto de la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quienes al extinguirse este regresaron a hacer parte de la Dirección de Sanidad de esa misma Institución. Su régimen prestacional se encuentra contenido en el Decreto 2701 de 1988, y conforme a aquel, se reconoció la pensión..
Tiene derecho a que se le incluya la prima de actividad en un 49,5% adicional, prima de servicios en 17% y demás prestaciones señaladas en el Decreto 1214 de 1990.	El Decreto 2701 de 1988, que rige la situación pensional de la actora, no contempla la prima de actividad ni subsidio familiar como emolumentos computables en las pensiones.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si el Oficio No. 028190/ARPRE-GRUPE-1.10 de 22 de junio de 2017, se encuentra o no viciado de nulidad y si procede el reajuste de la pensión reconocida a la señora Cielo Amparo Espinosa Navia de conformidad con el Decreto 1214 de 1990.

<sup>1</sup> Folio 174 y 196 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00149-00  
ACTOR: CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af85f4fef2bcadfa4056546481f0faa8b63f732833bca352a6f00153b67a6d8b**

Documento generado en 10/12/2021 01:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00244-00  
ACTOR: MARGARITA EUGENIA PERLAZA DE MOSQUERA  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 622

Para resolver se considera:

La UGPP propuso la excepción previa de inepta demanda, formulada con sustento en que se pretende la nulidad de la Resolución No. PAP 004606 de 18 mayo de 2010; no obstante, frente a ella no se interpusieron los recursos de ley, se afirma. La parte demandante no se pronunció respecto de esta excepción.

Respecto al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

De conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Observa este Juzgador que la resolución en mención, en su artículo segundo, determinó de manera expresa que contra esa decisión “*procede únicamente el recurso de [r]eposición*”.

Conforme el artículo 74 del CPACA, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, y, según el inciso tercero del artículo 76 *ibid.*, cuando proceda el recurso de apelación “*será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Por su parte, el artículo 161 *ibid.*, establece en el numeral 2 que “[*c*]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

Comoquiera que en el presente asunto contra la Resolución No. PAP 004606 de 18 de mayo de 2010 solo procedía el recurso de reposición, la parte actora no estaba en la obligación de haber ejercido este; por lo tanto, no era un presupuesto procesal indispensable para ejercer el presente medio de control.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00244-00  
ACTOR: MARGARITA EUGENIA PERLAZA DE MOSQUERA  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prosperidad de la mencionada excepción pues se estima que no era obligación agotar el recurso de reposición frente a la resolución *in comento*, conforme la normativa expuesta.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la UGPP.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO: En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e557009e198a488d82e3a792da32d9507e8feb3cb92e4b292fd4404486374a4**

Documento generado en 10/12/2021 01:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00232-00  
ACTOR: ÁLVARO MARTÍNEZ BUSTOS  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 621

Para resolver se considera:

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; por lo tanto, conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, por lo que al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- El señor Álvaro Martínez Bustos nació el 06 de julio de 1956 e ingresó al servicio docente desde el 28 de octubre de 1975.

- Solicitó el reconocimiento de una pensión gracia, lo cual fue negado por la UGPP a través de las resoluciones No. 01213 de 17 de enero de 2018 y RDP 013466 de 17 de abril de 2018.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
Su vinculación fue nacionalizada, dado que en virtud de la Ley 60 de 1993, se ejecutó el proceso de descentralización, lo que se traduce en que el nombramiento del demandante ya no era nacional, sino departamental. Por lo anterior, cumplía con el requisito de tiempo de servicio, para ser beneficiario de una pensión gracia.	El tiempo de servicios del 1º de septiembre de 1977 al 14 de diciembre de 1997, fue del orden nacional, por lo que dicho lapso no puede contabilizarse en el cómputo de la pensión gracia. Que al desestimar ese periodo, no cumple con los requisitos para ser acreedor de la pensión gracia.
Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, pues tiene derecho a la pensión gracia deprecada.	La presunción de legalidad de los actos se mantiene incólume, dado que la negativa se fundamentó en las normas que regulan la pensión gracia.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. RDP 001213 de 17 de enero de 2018 y RDP 013466 de 17 de abril de 2018, se encuentran o no viciadas de nulidad y si procede el reconocimiento de una pensión gracia a favor del señor Álvaro Martínez Bustos.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00232-00  
ACTOR: ÁLVARO MARTÍNEZ BUSTOS  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c09ed2f4fa2c8d07440c27af49ec3c1025b548775c2d7a46facdbc19c9c0f07**

Documento generado en 10/12/2021 01:30:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00244-00  
ACTOR: MARÍA SONIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 625

Para resolver se considera:

La UGPP propuso la excepción previa de inepta demanda, formulada con sustento en que se pretende la nulidad del Auto ADP 009459 de 22 de julio de 2016, que al ser un auto de trámite, no sería susceptible de control jurisdiccional.

Frente al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

De conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Se tiene que con el presente medio de control se requiere el reconocimiento y pago de una pensión gracia, para lo cual, se enjuició el acto denominado “*Auto ADP 009459 de 22 de julio de 2016*”, en el que se indica, en términos generales, que dado que la solicitud se ha resuelto en anteriores oportunidades y al no haberse aportado nuevos elementos, no se emitiría nuevo pronunciamiento.

Para dar solución a lo planteado, resulta pertinente indicar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, los actos administraciones son aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad, tendientes a producir efectos jurídicos. Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, sostuvo:

*“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (...).”*

De igual manera, se ha establecido que únicamente las decisiones de la Administración susceptibles de control judicial, son aquellas producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hacen imposible darle continuidad

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00244-00  
ACTOR: MARÍA SONIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la actuación<sup>1</sup>, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los señalados se encuentran excluidos de dicho control.

De la misma manera se exceptúan del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, por cuanto a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación<sup>2</sup>.

El Consejo de Estado ha precisado que *“los actos administrativos de trámite son aquellos que no contienen una manifestación de la voluntad de la Administración que decidan el fondo del asunto; es decir, en los que no se crea, extingue ni modifica una situación jurídica concreta o que no hacen imposible continuar con una actuación”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en un caso de similares características fácticas a las aquí estudiadas, el Consejo de Estado señaló que la decisión de la UGPP de no emitir un nuevo pronunciamiento al ya haberse resuelto la pretensión de reconocimiento de una pensión gracia con anterioridad y no adosarse nuevos elementos probatorios, era un acto susceptible de control judicial en tanto estaba decidiendo indirectamente el fondo del asunto.<sup>4</sup>

Por lo tanto, dado que el Auto ADP 009459 de 22 de julio de 2016 reiteró que no era posible el reconocimiento de la pensión gracia; y, por tanto, está decidiendo indirectamente el asunto, no hay lugar a declarar la prosperidad de la mencionada excepción pues se estima que la demanda se dirigió contra un acto susceptible de control judicial.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la UGPP.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO: En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

---

<sup>1</sup> El artículo 43 del CPACA, prevé: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, CP Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación 05001-23-31-000-2002-03257-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de abril de 2019, CP Oswaldo Giraldo López, número único de radicación, 25000-23-41-000-2017-01391-01.

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 22 de octubre de 2018. Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00229-01(3494-16). Consejera ponente: Carmelo Perdomo Cueter

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00244-00  
ACTOR: MARÍA SONIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193a37c7ce52f12a413154cf69a60b935771b2619eaa7908aaeec99ce83a5dcc**

Documento generado en 10/12/2021 01:28:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00038-00  
ACTOR: FELISA ROMERO MONTAÑO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 623

Para resolver se considera:

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; por lo tanto, conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

La parte actora solicitó como prueba se requiera a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, para que aporte su hoja de vida; no obstante, esta ya reposa en el plenario. Adicionalmente, la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas.

Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- La señora Felisa Romero Montaña nació el 07 de mayo de 1952 e ingresó al servicio docente desde el 21 de febrero de 1977.
- Solicitó el reconocimiento de una pensión gracia, lo cual fue negado por la UGPP a través de las resoluciones No. RDP 008975 de 18 de marzo de 2019 y 015173 de 16 de mayo de 2019.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
Procede el reconocimiento de una pensión gracia, dado que conforme la sentencia SUJ-SII-11-2018 de 21 de junio de 2018, que reconoció este beneficio a los docentes nacionales y nacionalizados.	La vinculación de la actora se dio en virtud de la educación municipal contratada a través del Vicariato Apostólico de Guapi, por lo que al ser financiada directamente por la Nación, no es posible computar esos tiempos, pues se reputan nacionales.
Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, pues tiene derecho a la pensión gracia deprecada	La presunción de legalidad de los actos se mantiene incólume, dado que la negativa se fundamentó en las normas que regulan la pensión gracia.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. RDP 008975 de 18 de marzo de 2019 y RDP 015173 de 16 de mayo de 2019, se encuentran o no viciadas de nulidad y si procede el reconocimiento de una pensión gracia a favor de la señora Felisa Romero Montaña.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00038-00  
ACTOR: FELISA ROMERO MONTAÑO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a6746bc6556097e8aa335718ed747ed3eb1a2690f5cfecb92847349d8ab92e**

Documento generado en 10/12/2021 01:29:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2017-00328-01**  
**Actor: HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 105 del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**Expediente:** 19001-33-33-005-2017-00328-01  
**Actor:** HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**6.-** ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505a9c4ec2c9ed7814fc36a082f36835d423782e223957c364a42d1f0919839c

Documento generado en 10/12/2021 09:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2016-00134-01**  
**Demandante: HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ**  
**Demandado: INPEC**  
**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante. De igual manera, se pronunciará sobre la admisión del recurso de apelación.

### **1. ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia N° 203 del 8 de noviembre de 2021, declarando la responsabilidad administrativa del INPEC.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y realizó la siguiente solicitud probatoria:

*"Ofíciase ordenar a los médicos laboralistas del Ministerio del Trabajo en Cali que hagan la valoración que corresponden a HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ, sobre la pérdida de la visión de su ojo izquierdo y señalen consecuencias, secuelas, incapacidad y discapacidad. A nuestra costa."*

### **2. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que el artículo 212 del CPACA previó los eventos en que procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, los cuales son:

**"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

*(...)*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán **únicamente en los siguientes casos:***

**Expediente:** 19001-33-33-005-2016-00134-01  
**Demandante:** HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ  
**Demandado:** INPEC  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.  
(...)."

De la norma transcrita se desprenden, principalmente, dos consecuencias. La primera es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pida el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad. Es necesario que el interesado indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación.

En consecuencia, es menester señalar que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.

Pues bien, observa el Despacho que en la demanda se solicitó como prueba pericial "ordenar a los médicos laboristas del Ministerio del Trabajo en Cali que hagan la valoración que corresponden a HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ, sobre la pérdida de la visión de su ojo izquierdo y señalen consecuencias, secuelas, incapacidad y discapacidad. A nuestra costa." (Fl.35)

En la audiencia de pruebas realizada el 24 de mayo de 2018, se dispuso sobre el particular lo siguiente:

*"Se dispone la presentación personal del actor ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ CON SEDE EN CALI, para que determine la pérdida de la capacidad laboral, para lo cual se remitirá la historia clínica. En caso de que para la fecha de valoración, no haya recobrado la libertad, se librarán los oficios correspondientes."*

**Expediente:** 19001-33-33-005-2016-00134-01  
**Demandante:** HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ  
**Demandado:** INPEC  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 13 de mayo de 2021, se determinó:

### *"3.2.- PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO*

*En audiencia inicial se decretó la presentación del señor Héctor Raúl Benachí Sánchez ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin embargo a la fecha no se ha allegado al proceso la respectiva acta, se pregunta a la apoderada de la parte demandante sobre su gestión; quien manifiesta que ya se realizó, y está pendiente la entrega del Acta, que en próximas fechas se allegará al expediente.*

*La señora Juez manifiesta que se concederán 10 días para que se allegue la prueba pericial y que vencido este término se dará por precluido el periodo probatorio."*

Mediante escrito fechado a 28 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la reprogramación de la entrega del documento, en vista a que la vía Popayán – Cali estaba bloqueada y resultaba imposible recoger el experticio.

Pues bien, en primer lugar, nota el Despacho la ausencia del señalamiento de la causal del artículo 212, así como la explicación correspondiente de su configuración en el presente caso.

Ahora, aunque la situación encontrada pareciera indicar que la causal invocada es la 2ª, es decir que *"Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento"*, no se tienen elementos suficientes para establecer que la prueba pericial solicitada se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Por el contrario, se evidencia que la falta de su recaudo sí tiene conexión con la gestión de la apoderada del demandante, pues se trata de una prueba decretada el 24 de mayo de 2018, la cual no pudo ser recaudada en la continuación de la audiencia de pruebas el 13 de mayo de 2021 porque la apoderada informó que, pese a que se había realizado la calificación de invalidez, estaba pendiente la entrega del acta, razón por la cual la Juez le otorgó el término de 10 días para allegarla; a 28 de mayo de 2021 elevó ante el Juzgado una solicitud de reprogramación para la entrega del experticio, porque la vía entre Popayán y Cali estaba bloqueada. Ahora, llama la atención que al interponer el recurso de apelación, la apoderada no allega el acta que tenía pendiente aportar, sino que vuelve y solicita el decreto de la prueba pericial, en los mismos términos en que fue pedida en la demanda.

De manera que no hay pruebas que demuestren la configuración de la causal segunda del artículo 212, sino por el contrario, hay elementos que indican el incumplimiento de la carga procesal que en materia probatoria le correspondía a la parte demandante.

**Expediente:** 19001-33-33-005-2016-00134-01  
**Demandante:** HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ  
**Demandado:** INPEC  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, por no ajustarse a las oportunidades procesales que prevé el CPACA, se negará la solicitud de pruebas en segunda instancia. Esto sin perjuicio de que eventualmente, al momento de estudiar el asunto para dictar sentencia, se decreten pruebas de oficio, en caso de advertir su necesidad.

En cuanto al recurso de apelación, se admitirá por haberse presentado oportunamente, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 17 de noviembre de 2021, **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- NIÉGASE** la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la apoderada de la parte demandante.

**2.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 203 del 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**3.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**4.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

**6.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**7.-** ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Expediente:** 19001-33-33-005-2016-00134-01  
**Demandante:** HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ  
**Demandado:** INPEC  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

## **El Magistrado**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9962d8ec3438fee84bf50398ba9584bb9060810ccd0fa54a4dccec1b18c34d**

Documento generado en 10/12/2021 09:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-003-2016-00282-00</b>
<b>Actor</b>	<b>RAMÓN JOSÉ POSADA PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

La sentencia de primera instancia dictada el 27 de septiembre de 2018 negó las pretensiones de la demanda, y en su numeral segundo, condenó en costas a la parte demandante. Esta determinación fue confirmada por la Sección Tercera- Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 4 de diciembre de 2020; adicionalmente, condenó en costas de segunda instancia y fijó como agencias en derecho la suma de \$16.993.187.

Mediante Auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo resuelto en torno a las costas, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$25.490.187. (fl.651)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Liquidación de costas:**

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*(...)*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

***6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”***(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 651 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a70bc9e9ca2420f979219fd91fea769dda112320a0baaae3127c27ab45a040e**

Documento generado en 10/12/2021 09:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-003-2013-00350-00</b>
<b>Actor</b>	<b>FELIPE ILLERA PACHECO Y ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE LTDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYÁN</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La sentencia de primera instancia dictada el 11 de diciembre de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda y negó la condena en costas. Esta determinación fue revocada por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 30 de julio de 2021; en su lugar, se negaron las pretensiones y se condenó en agencias en derecho a la parte actora, en favor del municipio de Popayán, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.950.872).

Mediante Auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo resuelto en torno a las costas, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$2.950.872. (fl.1351)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Liquidación de costas:**

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*(...)*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

***6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”***(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal por el monto de \$2.950.872, visible a folio 1351 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68906eb97ced7de5844dff715c2b2b263d5163d2fd74133c014a44fb04b972b**

Documento generado en 10/12/2021 09:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, siete de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 23 33 003 2019 00234 00**  
**Actor: LEIDA CARABALÍ GAITÁN**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Primera instancia**

En la audiencia inicial se decretó como prueba, requerir al departamento del Cauca para que se sirva allegar, con destino a este proceso: el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las solicitudes y reconocimientos de las cesantías, así como un certificado de tiempo de servicios de la demandante.

Para lo anterior, se libraron los oficios respectivos, pero la prueba no ha sido allegada. Por esta razón, el Despacho considera que es procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día martes 25 de enero de 2022, a las 02:30 p.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31674675d9bc052f89dec57956ef7563035ad42873e75f83006782a9a5d76fdc**

Documento generado en 10/12/2021 09:29:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00039 00  
Demandante: FEDERICO GUILLERMO HERRERA MERA  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de C: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – PRIMERA INSTANCIA

Dentro del presente asunto, la Secretaría General de la Corporación, corrió traslado del dictamen pericial elaborado por la Universidad del Valle, el pasado 26 de noviembre de 2021. A pesar que la Ley 472 de 1998, prevé el trámite que se debe imprimir a los dictámenes periciales en el marco de las acciones populares, en aras de la garantía a la contradicción, se le dará trámite al dictamen en los términos del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario efectuar la contradicción del dictamen pericial rendido por el arquitecto José Manuel Narvéez Santacruz, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas con esa finalidad.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados y el perito informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

Para contactos con el despacho, se encuentran habilitados: fijo 6028224563 y celular 312 8548872.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación ([stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9a37a468144098de53a7325fe2cc8375b3df5b91bda2855033278770814  
825**

Documento generado en 10/12/2021 02:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00001-01  
Actor: HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA  
Demandado: NACION- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 626

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 138 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 20 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 138 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894c386f694d11934de7da057ae8163ea6e85562a37e210e08b0c33ad82eea37**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA  
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o complementación elevada por la apoderada del Hospital Susana López de Valencia, la fijación de honorarios del perito y señalar la fecha para la audiencia de pruebas, para efectos de la contradicción del dictamen.

#### Consideraciones

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, frente a los honorarios de los peritos, consagraba lo siguiente:

*ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; **o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.** Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

**Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.**

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los*

---

<sup>1</sup> El cual se aplicará por expresa disposición del inciso 2° del artículo 86 de la mencionada ley, el cual reza:

Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa.(...)

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

*cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

*El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”*

En el presente caso, tenemos que el magíster Silvio Jair Alegría Fernández, entregó el informe pericial, el 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>. Del mismo, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado<sup>3</sup> a las partes. La apoderada del ente hospitalario demandante solicitó aclaración y/o complementación al dictamen rendido<sup>4</sup>.

Por lo que es procedente en primer lugar correr traslado de las aclaraciones y/o complementaciones formuladas al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.

En segundo lugar y en aplicación del artículo arriba transcrito, se debe fijar los honorarios correspondientes, con fundamento en los parámetros señalados en el artículo 26<sup>5</sup> del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “*Por la cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia*”.

No puede acudirse a las tarifas fijadas en el artículo 27 de la normatividad antes citada, toda vez que se estableció tarifa oficial para secuestre, partidador, traductores e intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, guardándose absoluto silencio respecto de los demás peritos.

Así las cosas, dada la complejidad del dictamen encargado y la cuantía de las pretensiones reclamadas, se fijarán en la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por la sociedad demandante y la entidad demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, se fijará fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Por lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO:** **Correr** traslado del escrito de aclaraciones formuladas por la apoderada del Hospital Susana López de Valencia, tal como lo dispone el artículo 221 del CPACA.

Por Secretaría General remítanse al perito, las aclaraciones solicitadas.

---

<sup>2</sup> Folios 1353 a 1382 del C. Principal

<sup>3</sup> Folio 1383 C. Principal

<sup>4</sup> Folios del C. Principal

<sup>5</sup> Artículo 26.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: Fijar** como honorarios provisionales para el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, la suma equivalente a **doce (12)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por las entidades demandante y demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Las partes demandante y demandada deberán acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique el perito Alegría Fernández.

**TERCERO:** Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados y el perito informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

Para contactos con el despacho, se encuentran habilitados: fijo 6028224563 y celular 312 8548872.

**CUARTO:** Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación ([stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro de este trámite a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.766.170 y T.P. N° 288.118 del C. S de la J. como apoderada de la ADRES, conforme al poder que reposa a folios 1388 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e523b4bd24803e1433a5074dc78c05039ebb925ee0884333935091afc9e6358**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00375-01  
Actor: JESÚS ARIEL GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 627

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 137 del 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de julio de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 137 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d002e55069aec7fe04f750ad133ab1e4855588760671e8008ffb59f3746a62**

Documento generado en 10/12/2021 02:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00081-01  
Actor: LUZ ÁNGELA RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACION- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 628

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 165 del 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 6 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 165 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309b32e4375f5a16f38468e35fea7fb01d507a0a039046d7978bc2cb87d6cca5**

Documento generado en 10/12/2021 02:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-003-2015-00240-00</b>
<b>Actor</b>	<b>JOSUÉ MORONI NAVARRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL</b>
<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Como en este caso la Sección Segunda - Subsección B, mediante fallo del 26 de agosto de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de abril de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante fallo del 26 de agosto de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de abril de 2017. No se condenó en costas de segunda instancia.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas de primera instancia, para luego, archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed1af22f33a504a87326a2a706f678a6292c266d975a16bd8da5e7238a0c17**

Documento generado en 10/12/2021 09:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente 19001-23-33-003-2017-00004-00**  
**Actor ALBEIRO CORREA CORTÉS**  
**Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como en este caso la Sección Segunda - Subsección A, mediante fallo del 01 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal 22 de enero de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección A, que mediante fallo del 01 de julio de 2021 resolvió REVOCAR la sentencia dictada por este Tribunal el 22 de enero de 2019. En su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría, para luego, archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f028a24f6197b573eb76dc984c633db742fc0b40cb5312aaf6fcbdf3f59a6e8b**

Documento generado en 10/12/2021 09:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00143 00  
Demandante: YEFERSON MURILLO PALACIOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
PRIMERA INSTANCIA

Una vez resueltas las excepciones formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**.

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

Para contactos con el despacho, se encuentran habilitados: fijo 6028224563 y celular 312 8548872.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación ([stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)), dada la suspensión del contrato de digitalización de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ac5ae0408f7819646527efc9fa52a9d90bb1866d570deb465ac3472a3f0e  
39**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**